



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 23 MAR 2023

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RAD. 2021-0015**

Una vez más este Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación remitidas a los aquí demandados **Martha Yudy Elze León, Bernardo Adolfo Fonseca Elze y Francisco Javier Fonseca Elze**, si bien se remitieron a las direcciones electrónicas informadas para cada uno de ellos por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda.

Lo anterior, porque de vasta documental que se allegó no se observa la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que los destinatarios abrieron los mensajes de datos respectivos.

Téngase en cuenta que no se acreditó la recepción de las comunicaciones, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y conforme los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que "(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento". (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

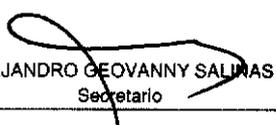
Acorde con lo descrito, se insta a la parte actora para que al momento de realizar nuevamente esas diligencias de enteramiento, de un lado, lo haga de forma separada para cada demandado; de otro, relacione en cada acto que se trata de un mandamiento de pago proferido al interior del juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real, no de un admisorio de demanda ejecutiva. Todo ello, para prevenir la ocurrencia de futuras nulidades.

Entonces, en esta oportunidad se le otorgará a la parte ejecutante el plazo de treinta (30) días para que logre integrar el contradictorio en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso; lapso éste que se contará a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado.

**Secretaría, controle efectivamente el término otorgado en el párrafo anterior.**

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 030 hoy 24 MAR 2023  
  
ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS  
Secretario